

San Miguel diez de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Primero: Que en estos autos se dedujo apelación por el querellante don David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en contra de la resolución que habría sobreseído total y definitivamente la causa, a favor del inculpado Luis Rene Peralta Terán, por aplicación de la prescripción de la acción penal, en razón de lo dispuesto en los artículos 407, 408 N° 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N°6 del Código Penal.

Segundo: Que asimismo don Álvaro Gerardo Silva Guzmán, en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación de la Ley N° 19.123, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha cinco de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se absolvió al acusado Luis Rene Peralta Terán, como autor del homicidio de don Luis Gaete Celis, por prescripción de la acción penal por considerarlo un crimen común y no de lesa humanidad en relación con lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 101 y 102 del Código Penal;

I. En cuanto a la apelación deducida por el Ministerio del Interior.

En la sentencia de fojas 629 a 645, se elimina el considerando octavo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Tercero: Que son delitos de lesa humanidad, el asesinato, la tortura, el exterminio, la esclavitud, entre otros, cuando ellos se cometan como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose además que aquél responda a una política del estado o sus agentes, de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detentan un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos (artículo 1 de la Ley N° 20.357)

Cuarto: Que es un hecho indubitado que a la fecha de ocurrencia de la muerte de don Luis Gaete Celis, esto es el tres de junio de 1974, se encontraban vigente el Decreto Ley N°5, dictado por la Junta Militar, que en su artículo 1° establecía que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna, debiendo entenderse como “estado o tiempo de guerra” para la aplicación de la penalidad de este tiempo contenida en el Código Penal y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Quinto Que los Convenios de Ginebra del año 1949, fueron ratificados por Chile y publicados en el diario oficial del 17 al 20 de abril de 1951, acuerdos que en lo pertinente, específicamente artículo N°3 común, a los cuatro convenios, que dice relación al trato de personas civiles en tiempo de guerra, caso de conflicto armado sin carácter internacional, obligaban a los Estados contratantes y les prohibían en cualquier tiempo y lugar en su territorio, entre otros, los atentados a la vida y la integridad personal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios, los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos crueles, torturas y suplicios. En los artículos 146 y 147 los Estados se impusieron el compromiso de tomar las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hubieran de aplicarse a las personas que cometieran, o dieran orden de cometer cualesquiera de las infracciones graves definidas en los convenios (como el homicidio adrede, torturas etc.)

Sexto: Que conforme lo establecido en el proceso no es posible concluir que el homicidio de don Luis Gaete Celis, corresponda a un crimen de lesa humanidad, según la mención señalada anteriormente. Al respecto de toda la prueba que obra en el proceso no se puede extraer que el hecho específico, esto es la acción desplegada por el soldado conscripto Luis Rene Peralta Terán, consistente en disparar en contra de la víctima, disparo que provoca su muerte, derive de la situación general existente en el país, a propósito de la vigencia de estados de excepción constitucional como el estado de sitio antes aludido, no pudiendo concluirse que aquello sea la consecuencia de la acción sistemática de los agentes del estado, en el ejercicio de una política de represión a la oposición o resistencia al gobierno militar. Más bien resulta establecido, que se trata de un hecho aislado en el que sólo participa el acusado, por una decisión irreflexiva, personal, propia y que se contrapone a las acciones constitutivas de crímenes de lesa humanidad, por lo que debe estimarse en consecuencia que se trata de un delito o crimen común.

Séptimo: Que establecido lo anterior y considerando que el delito que ha sido acreditado en la causa es el de homicidio simple de Luis Gaete Celis, que además se determinó, la participación como autor del acusado Luis Rene Peralta, resultan plenamente aplicables las reglas de prescripción de la acción penal contenidas en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

II.- En cuanto a la apelación deducida por el querellante David Osorio Barrios:

Octavo: Que respecto del sobreseimiento definitivo dictado en conformidad a los artículos 407 y 408 N°5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, con relación al artículo 93 N° 6 del Código Penal, no existiendo en la causa la resolución recurrida, se omitirá todo pronunciamiento a su respecto.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 54, 54 bis y 55 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por la señora Fiscal Judicial a fojas 689.

I. En cuanto a la apelación deducida por don Alvaro Gerardo Silva Guzmán, **se confirma**, en lo apelado **y se aprueba**, en lo consultado la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 629 a 645.

II. En cuanto a la apelación deducida por David Osorio Barrios a fojas 672, en contra de la referida resolución, **se omite pronunciamiento** por no existir la resolución en la que incide.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

N° 176-2014 Cri.

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora María Stella Elgarrista Alvarez y Abogado Integrante señor Armando Jaramillo Lira, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a diez de noviembre del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.